



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1557

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00195-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: NARLY PARRA PLAZAS
Demandado: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Visto que el abogado Diego Hernán Ramírez, solicita se le reconozca personería para actuar a nombre de las cesionarias REINTEGRA S.A.S. (de BANCOLOMBIA) y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (de BANCO DE OCCIDENTE S.A.).

Como quiera que al revisar se tiene que en el número 01 (expediente digitalizado), obra en el memorial de cesión de crédito de BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S., y solicitud de reconocer al abogado Diego Hernán Ramírez, igualmente consta que el apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., confiere poder al referido profesional del derecho, de acuerdo con el art. 75 del C.G.P., siendo procedente, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER al abogado DIEGO HERNAN RAMIREZ, identificado con C.C. No. 94.404.207 y portador de la T. P. No. 132.028 del C. S. de la J., como apoderado de REINTEGRA S.A.S., cesionaria de BANCOLOMBIA y de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb875abd6401e05f2465cd0b90d288b3471ac860294af0d94684524c3a53cff6**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1575

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00952-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Deudor: **ALVARO SIERRA VALENCIA**
Acreedores: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTROS

El día 15 de abril del año en curso, el liquidador designado dentro del proceso de la referencia, allegó por correo electrónico Inventario y avalúo de Bienes del deudor debidamente actualizado al mes de abril de 2024, en razón del requerimiento realizado por este Despacho Judicial por Auto No. 153 de 19 de enero de 2024. Por lo tanto, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, igualmente, se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por Auto No. 153 de 19 de enero de 2024, por parte del liquidador del deudor Álvaro Sierra Valencia.

Finalmente, de la revisión del expediente digital se evidencia que no se ha realizado la publicación del aviso a través de un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores del deudor, para que se hagan parte dentro del presente asunto. Por lo tanto, en aras de subsanar dicha falencia y de impulsar el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral 5 del Auto Interlocutorio No. 2836 de 16 de octubre de 2019, realizando la publicación correspondiente en el aplicativo TYBA con el que cuenta este Juzgado.

Una vez realizada dicha actuación, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el Inventario y avalúo de Bienes del deudor debidamente actualizado al mes de abril de 2024.

2.- **TÉNGASE** por cumplido el requerimiento realizado por Auto No. 153 de 19 de enero de 2024, por parte del liquidador del deudor Álvaro Sierra Valencia.

3.- Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo resuelto en el numeral 5 del Auto Interlocutorio No. 2836 de 16 de octubre de 2019, realizando la publicación correspondiente, en el aplicativo TYBA con el que cuenta este Juzgado.

4.- Una vez realizada dicha actuación, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665010f588d3e32e9fe37112a8b8ad8214c7be60006d26a981cdee48a884d341**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 735

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: RUBEN DARIO HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado: LUIS ANGEL TRIANA BENITO y OTROS

La apoderada de la parte actora los días 5, 6 y 21 de marzo del año en curso, allegó las constancias de entrega del comunicado y del aviso de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al señor José Orlando Zuluaga Aristizábal, Litis consorte

necesario por pasiva. Por lo tanto, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren en consten en el mismo los correos electrónicos y sus anexos del 5, 6, y 21 de marzo de 2024, se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por Auto No. 740 de 22 de febrero de 2024, por parte de la parte actora, a través de su apoderada judicial, y se tendrá por notificado por aviso al litis consorte necesario.

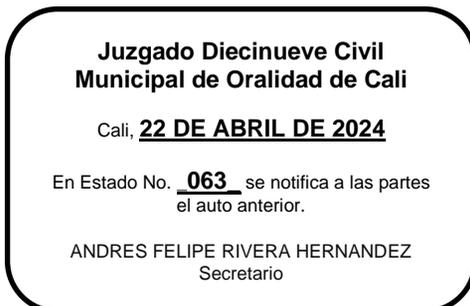
Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda, pase nuevamente a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** al expediente digital para que obren en consten en el mismo los correos electrónicos y sus anexos del 5, 6, y 21 de marzo de 2024.
- 2.- TÉNGASE** por cumplido el requerimiento realizado por Auto No. 740 de 22 de febrero de 2024, por parte de la parte actora, a través de su apoderada judicial.
- 3.- TÉNGASE** por notificado por aviso al litis consorte necesario, señor José Orlando Zuluaga Aristizábal.

4.- Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda, pase nuevamente a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858532962e8c985dd7a065c5ee63223986ae44f0f8b48ad163c6ff5eab94c30**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1581

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

El día 15 de abril del año en curso fue recibido correo electrónico mediante el cual, el Dr. Mario Alberto Muñoz, manifiesta que le han revocado el mandato que en vida le fue otorgado por la señora Inés Abadía Toro, sin embargo, los sucesores procesales y su nuevo apoderado no acreditaron haber cancelado el saldo de sus honorarios convenidos con ellos y no con la señora Inés, por lo que solicita se requiera al Dr. Andrés Felipe Magaña para que presente el paz y salvo que acredite el pago de sus honorarios.

Seguidamente, el Dr. Andrés Felipe Magaña, el día 18 de abril, presentó memorial en el cual, en síntesis, manifiesta que el Dr. Mario Alberto Muñoz, no cuenta con contrato de prestación de servicios con sus poderdantes, ni muchos menos, aquellos, le confirieron poder, por lo que al no existir un contrato vigente, no era necesario presentar paz y salvo alguno. Aunado a ello solicita que se le pida al Dr. Mario Alberto Muñoz, que aporte el contrato de prestación de servicios y el poder conferido por sus poderdantes para poder demostrar así la existencia de una relación contractual con ellos y poder resolver la solicitud elevada por este.

En ese orden de ideas, esta Unidad judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos, allegados el 15 y 18 de abril de 2024, Respecto a las solicitudes de ambos abogados de requerir a ambos para que aportes paz y salvo, así como contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, la misma será denegada, toda vez que el trámite para resolver las controversias suscitadas en razón de la revocatoria de poder, se encuentra reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, en razón de los memoriales allegados, se advierte que, por error involuntario al resolver sobre el reconocimiento de personería adjetiva, en el Auto No. 1463 de 11 de abril de 2024, se omitió tener por revocado el poder al abogado Mario Alberto Muñoz. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).”

Esta Operadora Judicial, se oficio ha de adicionar al Auto No. 1463 de 11 de abril de 2024 un numeral, toda vez que se está dentro del término de ejecutoria del dicho proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

5.1.- TÉNGASE por revocado el poder al abogado Mario Alberto Muñoz, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos, allegados el 15 y 18 de abril de 2024.

2.- DENEGAR las solicitudes de los abogados Mario Alberto Muñoz y Andrés Felipe Magaña, consistentes en que se requiera a los mismos, para que aporten paz y salvo, así como contrato de prestación de servicios profesionales de abogado; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- ADICIONAR al Auto No. 1463 de 11 de abril de 2024 un numeral, el cual quedará de la siguiente manera:

5.1.- TÉNGASE por revocado el poder al abogado Mario Alberto Muñoz, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d439770d783fec4be3dac54534ada224fdfe7b7be00871307308c3ca993ad3b**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1576

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00025-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA
Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ y OTROS

El día 5 de abril del año en curso, fue recibido por correo electrónico memorial por parte del apoderado de la parte demandada HDI SEGUROS S.A., en el cual, informa que remite constancia de pago, conforme a lo acordado en la conciliación celebrada el 12 de marzo de 2024.

En razón de ello, por Auto No. 1402 de 10 de abril de 2024, se puso en conocimiento de la parte actora, el comprobante de pago de 27 de marzo de 2024, con el fin de que dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto se sirviera realizar las manifestaciones que considere. Sin embargo, a la fecha la parte actora ha guardado silencio.

Así las cosas, habiéndose dado cumplimiento a cabalidad el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado y en razón de que dentro del presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, ni se encuentra pendiente trámite alguno, y que por Auto notificado en estrados se declaró la terminación del proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del código General del Proceso, se ordenará el archivo del proceso, dejando las anotaciones respectivas dentro del aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHIVAR el proceso de la referencia, dejando las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb35ccc5c49bb8cf04e8eadb653995ebfaa047b8107980b9e8c101966f852596**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1574

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00320-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: BLANCA MELBA FERNANDEZ DAZA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada Blanca Melba Fernández Daza, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada BLANCA MELBA FERNANDEZ DAZA, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2010 de 23 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. LUIS MANUEL PADUI ORTIZ, quien se localiza en el correo electrónico: luispadauio@hotmail.com y el número telefónico 316 490 0230.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da3df8143b002dfb485870ba23a1b24b8c90587bd55b88ceb68a105350392d**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1537

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00268-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO
Demandado: ALDEMAR ALEGRÍA OVIEDO.

En el escrito del 03 de abril de 2024, la Universidad Santiago de Cali, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 386 del 08 de marzo de 2024, indicando que acata la orden judicial y procederá al embargo.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Ahora bien, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 03 de abril de 2024.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por la Universidad Santiago de Cali. [008RespuestaPagador.pdf](#)

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee29623b2e6606b1c13fdab8b32a00d612af45bb1e9daf74815b348f1fb831**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1565

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00397-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LIYEY ALEXANDRA RODRIGUEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con Nit 830.089.530-6, en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit 860.034.313-7, por intermedio de apoderado judicial, contra **LIYEY ALEXANDRA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.118.702. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el hecho cuarto de la demanda se informa que la demandada se encuentra en mora desde el 28 de junio de 2023, pero en las pretensiones de la demanda se pide que se libre mandamiento de pago desde el 29 de noviembre de 2022, fecha anterior a la manifestada en el hecho. Por lo tanto se deberá ajustar los hechos y las pretensiones conforme a la fecha correcta.
- Verificada la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, no se aportó el certificado de tradición del inmueble “Garaje No. 66” que garantiza la obligación objeto del presente proceso, con Matrícula inmobiliaria No. 370-457677, debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes. Razón por la cual, para subsanar dicha falencia se deberá aportar el documento indicado.

- Se debe ajustar el acápite de notificaciones de la demanda y relacionar la información correspondiente, puesto que, se indica que el demandante es Banco Davivienda, pero en realidad la parte actora es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda íntegra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad C.A.C. ABOGADOS SAS identificada con Nit 830.091.247-2, para que por intermedio del abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P. N° 195.951 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b11c6fa3019e067fe62208f0e6b5f4a7465a494409d06090f559ca2e5cff1**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1577.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00403-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ELIZABETH ARANGO GONZALEZ.
Demandado: LEIDY JOHANNA ALVAREZ MONTENEGRO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por ELIZABETH ARANGO GONZALEZ contra LEIDY JOHANNA ALVAREZ MONTENEGRO, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda, en el sentido de indicar desde qué fecha pretende cobrar los intereses de mora.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por ELIZABETH ARANGO GONZALEZ contra LEIDY JOHANNA ALVAREZ MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7878ce8c947cb390854fee52639e898eeb353a842ed8335022d8ca77efb5ac5**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1578.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00409-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P.H.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAUL BARNEY BECERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO SEÑORES: CATALINA BARNEY MARTINEZ, MARIA CRISTINA BARNEY MARTINEZ, JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ, Y EN REPRESENTACION DEL SEÑOR CAMILO BARNEY MARTINEZ(QEPD) LAS SEÑORAS: AMPARO BARNEY SOLARTE, DORIS BARNEY BARNEY Y LIZA BARNEY BARNEY.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAUSANTE BARNEY BECERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO SEÑORES: CATALINA BARNEY MARTINEZ, MARIA CRISTINA BARNEY MARTINEZ, JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ, Y EN REPRESENTACION DEL SEÑOR CAMILO BARNEY MARTINEZ(QEPD) LAS SEÑORAS: AMPARO BARNEY SOLARTE, DORIS BARNEY BARNEY Y LIZA BARNEY BARNEY, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Insuficiencia de poder. Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.

2. Deberá indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con el artículo 6, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá adecuar la pretensión primera, puntos 1 a 42, teniendo en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
4. Deberá adecuar la pretensión primera punto 43, toda vez que no es procedente librar mandamiento por la cuota de administración de mes de abril de 2024, ya que su fecha para pago vence el 1 de mayo de 2024, por ende, no ha incurrido en mora de la misma y tampoco se han causado intereses de mora.
5. Deberá adecuar la pretensión primera punto 43.1, toda vez que no es procedente librar mandamiento por la cuota extraordinaria de administración de mes de abril de 2024, ya que su fecha para pago vence el 1 de mayo de 2024, por ende, no ha incurrido en mora de la misma y tampoco se han causado intereses de mora.
6. Deberá aportar certificado expedido por el Secretario de Seguridad y Justicia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a 30 días anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del 16 de febrero de 2024.
7. Deberá allegar registro civil de defunción de RAUL BARNEY BECERRA y CAMILO BARNEY MARTINEZ.
8. Deberá allegar registro civil de nacimiento de CATALINA BARNEY MARTINEZ, MARIA CRISTINA BARNEY MARTINEZ, JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ, CAMILO BARNEY MARTINEZ, AMPARO BARNEY SOLARTE, DORIS BARNEY BARNEY Y LIZA BARNEY BARNEY, para acreditar la calidad de herederos.
9. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias.
10. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAUSANTE BARNEY BECERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO SEÑORES: CATALINA BARNEY MARTINEZ, MARIA CRISTINA BARNEY MARTINEZ, JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ, Y EN REPRESENTACION DEL SEÑOR CAMILO BARNEY MARTINEZ(QEPD) LAS SEÑORAS: AMPARO BARNEY SOLARTE, DORIS BARNEY BARNEY Y LIZA BARNEY BARNEY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeec84ee790d78c67551013827949fc278ae7682c3867bbe1285242f2bc137d**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1563

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00428-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MYRIAN VASQUEZ LUNA
Demandado: ARISTIDES OBANDO CABEZAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **MYRIAN VASQUEZ LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.969.347, por intermedio de apoderado judicial, contra **ARISTIDES OBANDO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.918.256. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-265736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 42 39-E-85 de la ciudad de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ARISTIDES OBANDO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.918.256, pague en favor de la parte demandante **MYRIAN VASQUEZ LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.969.347, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 133.500.000) M/CTE**, por concepto de capital acelerado, del pagaré sin número, suscrito el 1 de septiembre de 2023, por el demandado.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados al 2.33% mensual, causados desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 16 de abril de 2024.

1.2.- Por los intereses de mora del capital acelerado, causados desde el 17 de abril de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3677 del 01 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-265736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 42 39-E-85 de la ciudad de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y T.P. No.

43428 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 063 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb95e9c993a319e13784f920602f1493bc28383c4956f0c68a99ecbaec06c94**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>